

Rad. 506.2019 Impugnación de Paternidad
Dte. ALEXIS BURGOS SEPULVEDA
Ddo. LEIDY JOHANA RAMIREZ ANAYA en nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ
Vinculado. LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2021, se notificó el auto que ordenó correr traslado a las partes del informe pericial rendido MEDICINA LEGAL, siendo aportado por el abogado del demandante, respuesta al requerimiento exigido. De otro lado, se comunica que de la excepción de mérito propuesta por el vinculado LUIS LEONARDO MANZANO MARTÍNEZ, se corrió traslado al demandante en lista fijada el 26 de noviembre de 2019 (folio 90 del expediente).
Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de marzo de 2021 HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 382

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditada la constancia de envío de la providencia que ordenó el traslado del informe pericial rendido por MEDICINA LEGAL, sería del caso proseguir con el presente trámite, sino fuera porque a la comunicación librada el 22 de febrero de 2021 por la secretaría de este Juzgado **NO** se adjuntó el resultado de la prueba genética que se dispuso poner en conocimiento.

Así las cosas, y como el referido correo electrónico no cumplió con la finalidad esperada, en tanto que, solo se envió copia del auto del 18 de febrero de 2021, sin anexar el informe pericial o compartir el enlace o link de acceso al expediente digital, de conformidad con el art. art. 228 del C.G.P., se ordena **NUEVAMENTE** correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** de los resultados de la prueba de ADN – informe pericial No. SSF–DNA–ICBF–20010001320, rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**-, recibido en correo electrónico del 3 de febrero de 2021.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, el cual podrá cumplirse con el envío DIRECTO DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MEDICINA LEGAL o el ENLACE O LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Demandante ALEXIS BURGOS SEPÚLVEDA burss@hotmail.com
- Abogados del demandante, Drs. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS y JORGE LUIS BERMUDEZ ROA atimeneses@gmail.com jibr36g@gmail.com

Rad. 506.2019 Impugnación de Paternidad
Dte. ALEXIS BURGOS SEPULVEDA
Ddo. LEIDY JOHANA RAMIREZ ANAYA en nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ
Vinculado. LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ

- Representante legal del menor de edad – LEIDY JOHANNA RAMÍREZ ANAYA leidyaxen1221@gmail.com
- Vinculado LUIS LEONARDO MANZANO MARTÍNEZ leonardo0225@hotmail.com
- Abogado de la parte demandada y del vinculado, Dr. DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ danielperezs@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bf35eb1324d92a25c88a953d0374e7a76c0fd5ba23ea0064c97cccf6ce240e
Documento generado en 09/03/2021 04:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 589.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 16, 17, 18, 19 y 22 de febrero de 2021, aportándose el día 22 de febrero el escrito de subsanación. Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 383

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-artículos 82 y 523 del C.G.P.-*, se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex conyuges ADRIAN DUARTE CARRILLO y OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. Atendiendo a lo señalado en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P., y toda vez que la demanda se presentó dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (15 de diciembre de 2020), la **NOTIFICACIÓN de OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO** se surtirá a través de la PUBLICACIÓN EN ESTADOS. Con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al de la respectiva publicación de este auto, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Rad. 589.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 589.2019 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a8af2128ac40174f795cb434c977a3dcd8da039a61658dda0b585149751b2a

Documento generado en 09/03/2021 04:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 665.2019 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS
Demandado. CLAUDIA ROCÍO SUESCUN

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 7 de febrero de 2021, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, los datos de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí extremos en lid.
Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 384

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas directamente o por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art.



Rad. 665.2019 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS
Demandado. CLAUDIA ROCÍO SUESCUN

501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos, se pone en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 665.2019 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS
Demandado. CLAUDIA ROCÍO SUESCUN

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c3c6763bc5e1c0ad071162a722de0f204395aada6f4648d021ac1859250319

Documento generado en 09/03/2021 04:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 260.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de S.S.C.G.
Demandado. LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la liquidación del crédito presentada. Se informa que según consulta de títulos realizada al portal web del Banco Agrario de Colombia, al interior de este proceso se encuentran constituidos tres depósitos, por valor total de **\$3.426.166,41** pesos.
Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 385

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- No se tuvo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago –29 de septiembre de 2020–, ni la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución –11 de diciembre de 2020–, recordando que la obligación para el mes de agosto del año 2020, asciende al total de **\$5.682.228 pesos**.
- Se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo.
- No se tuvo en cuenta el dinero que con ocasión a la medida cautelar se le ha retenido al demandado, títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

iii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, los siguientes presupuestos:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el incremento anual del salario mínimo a partir del año 2019:

Rad. 260.2020 Ejecutivo de Alimentos
 Demandante. DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de S.S.C.G.
 Demandado. LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

AÑO	AUMENTO	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	EXTRAORDINARIA JULIO	EXTRAORDINARIA DICIEMBRE
2018	No Aplica	\$400.000,00	\$200.000,00	\$400.000,00
2019	6,00%	\$424.000,00	\$212.000,00	\$424.000,00
2020	6,00%	\$449.440,00	\$224.720,00	\$449.440,00
2021	3,50%	\$465.170,40	\$232.585,20	\$465.170,00

- b) Los abonos a la deuda realizados por el demandado se acreditan con los descuentos consignados a órdenes de este Juzgado, como a continuación se detallará:

TOTAL DE ABONOS REPORTADOS A LA CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Cantidad	Fecha en la que se constituyó cada uno de los depósitos	Valor
1	28 de diciembre de 2020	\$1.140.707,73
2	28 de enero de 2021	\$1.142.729,34
3	26 de febrero de 2021	\$1.142.729,34

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Noviembre del 2019 al mes de Agosto de 2020	Mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2020	5.682.228,00	7	\$ 198.877,98	\$ 0,00	\$ 5.881.105,98
2020	Septiembre	424.000,00	7	\$ 14.840,00	\$ 0,00	\$ 6.319.945,98
	Octubre	424.000,00	6	\$ 12.720,00	\$ 0,00	\$ 6.756.665,98
	Noviembre	424.000,00	5	\$ 10.600,00	\$ 0,00	\$ 7.191.265,98
	Diciembre	424.000,00	4	\$ 8.480,00	\$ 1.140.707,73	\$ 6.483.038,25
	Adicional Diciembre	424.000,00	3	\$ 6.360,00	\$ 0,00	\$ 6.913.398,25
2021	Enero	465.170,40	2	\$ 4.651,70	\$ 1.142.729,34	\$ 6.240.491,01
	Febrero	465.170,40	1	\$ 2.325,85	\$ 1.142.729,34	\$ 5.565.257,93
TOTALES		\$ 8.732.568,80		\$ 258.855,54	\$ 3.426.166,41	\$ 5.565.257,93

Capital	\$ 8.732.568,80
Intereses	\$ 258.855,54
Condena en Costas	\$ 284.111
Abonos	\$ 3.426.166,41

Rad. 260.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de S.S.C.G.
Demandado. LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

TOTAL DEUDA AL 28 DE FEBRERO DE 2021	\$ 5.849.368,93
---	-----------------

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 28 de febrero de 2021, corresponde a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$5.849.368,93**).

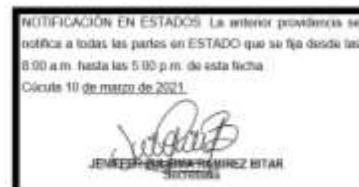
TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO. ORDENAR el pago **INMEDIATO** de los depósitos judiciales identificados bajo los consecutivos 451010000878738, 451010000881052 y 451010000884704, su entrega deberá realizarse a DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA, quien actúa como representante de la hija menor de edad S.S.C.G.

QUINTO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$5.849.368,93**)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92586e2b1ff6238fbd420a273327ac6d185a2f72a92c405559b5e949a2dc5db3

Documento generado en 09/03/2021 04:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021 aportándose el día 9 de febrero del hogaño, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. De igual manera, que revisada la página web http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php se verificó la autenticidad del apostille No. NV149754232017573370. Finalmente, que el Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 26 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.330

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALE, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal.*

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que la señora FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE, identificada con C.C. No. 14.434.904 de nacionalidad colombiana y FLOR ANGELA BALLARALES DUARTE de nacionalidad venezolana son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a la misma ciudadana quien es la progenitora de GEILY MARIBEL OCAMPO BALLARALES. -núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

CUARTO. OFICIAR a la Registraduría de Villa del Rosario para que se sirva aportar en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído lo siguiente:

- Documento que antecede -Escritura pública 041 del 16 de febrero- al registro civil de nacimiento de **GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALES**, con indicativo serial No. 56964493, asentado en dicha entidad el 16 de febrero de 2016, en el que se lee que nació en Villa del Rosario el 09 de abril de 1982, y que sus padres son FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE y JAIME OCAMPO LOPEZ.
- Registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 0007680791 del 6 de octubre de 1982 que al parecer fue sustituido por el indicativo serial No. 56964493.
- Escritura pública No. 304 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría única de Villa del Rosario.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañará con fotocopia legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56964493; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, portador de la T.P. N° 120.130 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. Por secretaría hacer las anotaciones en el **Sistema JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d70205758819efde13197a9ae61830f2e0921648e63714cf4d1454ee33b49b

Documento generado en 09/03/2021 04:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ en representación del menor SJDG.
Demandado. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con T.P No. 206.058 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 03 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 354

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ en representación de su menor hijo SJDG contra JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se extraña la causal de impugnación e investigación de paternidad por las cuales se instituye el presente proceso. -*núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C y artículo 6 de la ley 75 de 1998.-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de los demandados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con T.P No. 206.058 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ en representación del menor SJDG.
Demandado. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff9b5db967756e4e5a2581a6cbdaf3d4f1b1154d26d3dbba24ca49360786e5c

Documento generado en 09/03/2021 04:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 03 de marzo de 2021. AMOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 356

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de IMPUGNACIÓN, INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA promovida por PEDRO JEFERSON y ANYELA JOHANA CARDENAS GUARIN contra ERIS ALBERTO, OTONIEL, MELBA y MINELLY GARZON CHAPARRO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se observa que se haya dado cabal cumplimiento a las previsiones del artículo 82, numeral 2 del Estatuto Procesal, en tanto si bien se hizo alusión de unos demandados, específicamente de:

- ERIS ALBERTO GARZON CHAPARRO.
- OTONIEL GARZON CHAPARRO.
- MELBA GARZON CHAPARRO.
- MINELLY GARZON CHAPARRO

Todos estos en sus condiciones de colaterales del finado ISAIAS GARZON CHAPARRO, presunto padre de los demandantes; misma información se extraña en lo que atañe a la pretensión de impugnación y petición de herencia.

La parte deberá identificar con nombre, domicilio e identificación de los integrantes del pasivo, atendiendo las pretensiones perseguidas.

b) Se observa que los hechos no vienen completos, en tanto se lee en la demanda la existencia de varias pretensiones, por lo que la parte deberá exponer los supuestos que le

sirven de sustento a cada una de ellas de manera organizada, clasificada y de frente a las pretensiones. La omisión en este aspecto no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) Se extraña la aportación de los registros civiles de nacimiento de ERIS ALBERTO, OTONIEL, MELBA y MINELLY GARZON CHAPARRO, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P., pues son aquéllos los que permitirán establecer la condición o calidad en la que intervendrá el pasivo procesal. Lo anterior debe cumplirse respecto de los pretensos demandados que soportan las petitorias de ***impugnación de paternidad y filiación***.

En caso de no conocer dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar de cara a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Quando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)"

d) No se exteriorizó el estado de la sucesión de los finados PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ y ISAIAS GARZON CHAPARRO, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo deberá integrar así:

⇒ **Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Quando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, incluyendo de saberlo el correo electrónico y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, lo anterior, porque en el presentado inicialmente no se menciona los demandados respecto de la petitoria de impugnación de paternidad.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación. Lo anterior si en cuenta se tiene que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

e) Se extrañó la causal de investigación de paternidad por las cuales se instituye el presente proceso. –*núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1998.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, *deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 055.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA.
Dte. PEDRO JEFERSON Y ANYELA JOHANA CARDENAS GUARIN.
Ddo. ERIS ALBERTO, OTONIEL, MELBA Y MINELLY GARZON CHAPARRO.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Saida Beatriz de Luque Figueroa".

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.389

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –*num. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio –*ambas consignadas en la petición segunda-apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.* Igualmente se consignaron peticiones que son propias del proceso –*primero, cuarto, sexto.*

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

c) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*num11 art. 82 del C.G.P.*–.

d) No se arrimó el convenio informado en la petición quinta de cara a lo ordenado por el art. 84 numeral 3 de nuestro Estatuto Procesal.

e) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

f) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva; ahora bien, de no conocerse el canal digital del extremo pasivo, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc6cc871658bf7d40d4501a3258275e15b4d6c102a66673b51a714667e3f8cb

Documento generado en 09/03/2021 04:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>